

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2098

## Diputación Provincial

## PRESIDENCIA.—CIRCULAR

Varios Ayuntamientos de la provincia han acudido a esta Presidencia con la pretensión de que les sean admitidas cantidades a cuenta del Contingente repartido para el corriente ejercicio sin tener abonada en totalidad la cuota que les fue señalada en el año 1918, alegando para ello carecen de consignación en presupuesto.

La pretensión aducida no puede admitirse de ningún modo, porque a más de perturbar la marcha ordenada de la contabilidad de esta Corporación, la razón alegada carece de fundamento, toda vez que por Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 91, fecha 31 de Julio de 1918, el Sr. Gobernador civil ordenó fuese incluida en cada presupuesto municipal para 1919, la diferencia entre el cupo que para Contingente fijaron en aquéllos en 1918 y el señalado después por la Diputación.

Y como quiera que las pretensiones de que se trata parecen envolver una resistencia pasiva a los aumentos en el cupo de Contingente votados por la Corporación y sancionados por la Superioridad;

pongo en conocimiento de aquellos Ayuntamientos que aun no hayan abonado la totalidad del señalado para 1918, no les serán admitidas cantidades por cuenta de 1919 a 1920, sin previamente tener saldado el del año anterior, sin perjuicio de reclamar hasta por la vía de apremio si fuese preciso, lo que corresponda a cada trimestre del ejercicio corriente.

Segovia, 26 de Agosto de 1919.  
 El Presidente, MARIANO G. BARTOLOME.

## Ministerio de la Gobernación

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecida con carácter general por el Real decreto de 3 de Abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Artículo 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda a las Juntas.

Artículo 3.º Si en algún Municipio no hubiese Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función a la Junta local más próxima.

Artículo 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza a

toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas, hombres y mujeres.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de Enero de 1920, sobre las propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones para su publicación en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Artículo 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlo, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander, a veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones municipales, que conforme al artículo 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877, habrían de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Noviembre, tendrán lugar en la primera quincena del mes de Febrero del próximo año de 1920.

Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de Abril siguiente.

Artículo 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales, de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 o en cualquier otra disposición complementaria, se citen días o meses del año económico, por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año eco-

nómico establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Artículo 4.º El plazo de 20 de Junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el 20 de Marzo.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta de 24 de Agosto de 1919.)

## Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el art. 261 de la vigente ley de reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1918, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores y los que dejaron de recibirla pertenecientes al de 1917, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día 5 de Septiembre próximo y con sujeción a las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de dos meses, reducible a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley.

2.º Los jefes de cuerpo activo a que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los

Capitanes generales, previo informe de los jefes de cuerpo, podrán disponer la incorporación e instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirán a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte o cuarenta días, de forma, que para el 20 del indicado mes de diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o autorizar las listas de embarque a todos los individuos que marchen a la misma población, con arreglo a las reales órdenes de 24 de diciembre de 1909 y 30 de Mayo de 1919 (D. O. números 291 y 120).

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde ingualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de bandera se celebrará en todas las regiones a los 15 días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.ª Por los jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentarios en el cuerpo en que sirvan.

9.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 443 del reglamento.

10.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibéndola, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados a cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11.ª Los reclutas acogidos al capítu-

lo XX de la ley de reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12.ª Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días.

14. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16. Los Capitanes generales de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

17. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de cuerpo enviarán a las autoridades superiores de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

18. En la segunda quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1919.—Tovar.  
Señor...

#### Alcaldía de Cobos de Segovia

El día dieciséis del actual, se ha extraviado de este término municipal, una caballería mular, propiedad del vecino de este pueblo, Pablo Rodado Pérez, sin que a pesar de haberla buscado con insistencia se haya averiguado su paradero.

Señas.—Una mula, pelo rojo, alzada siete cuartas y dos dedos, cerrada y herrada de las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar a esta Alcaldía, la que lo hará a su dueño, quien abonará los gastos causados.

Cobos de Segovia, 24 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Emilio Gacimartín.

#### Alcaldía de Roza de Eresma

Por el vecino de este pueblo D. Justo Rubio Pérez, ha sido recogido un po-

lino de las señas siguientes: capón, edad cerrada, pelo como rucio, alzada regular, más bien pequeño, sin herrar; cuyo semoviente está depositado en casa del expresado D. Justo, en donde podrá ser recogido por quien justifique ser su dueño, previo pago de los gastos causados; pues en otro caso, pasado el tiempo que previene el Reglamento de ganaderías para la administración de reses mostrescas, se procederá a la venta en pública subasta de dicho semoviente.

Roda de Eresma, 25 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Cosme Arribas.

#### Alcaldía de Arañuel

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión voluntaria de que la venía desempeñando, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos; se anuncia por quince días, a contar desde que sea inserto éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en dicho plazo, dirigiendo las instancias al Sr. Alcalde acompañando certificaciones que acrediten sus aptitudes científicas y morales para el desempeño de dicho cargo

Arañuel, 18 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Frutos Tapias.

#### Alcaldía de Santo Tomé del Puerto

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, para cuya provisión se anuncia concurso público, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes habrán de poseer el título de Doctor o Licenciado en medicina y cirugía y pertenecer al cuerpo de Médicos titulares, cuyas circunstancias acreditarán debidamente presentando las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo indicado con los demás documentos justificativos de los méritos y servicios.

El agraciado con la plaza habrá de prestar la asistencia a diez familias pobres y casos de oficio, teniendo libertad para contratar las iguales con ciento ochenta vecinos pudientes, con obligación de tener la residencia en este pueblo.

Santo Tomé del Puerto, a 22 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Antonio Gómez.

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Manuel González Correa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, intereso la busca y ocupación de los semovientes que después se reseñarán, los cuales fueron robados la noche del veinte de los actuales, del corral de la casa que habita, en el pueblo de Chañe, Bernabé Sastre Gómez, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado; con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

#### Señas de los semovientes

Una pollina, edad cuatro años, de seis cuartas de alzada, pelo oscuro; y un muleto, hijo de la anterior y del mismo pelo,

Cuéllar, veinticinco de Agosto de

mil novecientos diez y nueve.—Mansel González.—El Secretario, Mariano Alvarez.

2077

*Juzgado municipal de Fuentespelajo*  
Don Tomás Manrique Navas, Juez municipal de la Villa de Fuentespelajo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes la plaza de Secretario y suplente, y se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificado o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado consta de cuatrocientos vecinos y los agraciados percibirán los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Fuentespelajo, a 20 de Agosto de 1919.—El Juez municipal, Tomás Manrique.

3001

*Juzgado municipal de Vegas de Matute*

Don Angel Allas Gila, Juez municipal de expresado Juzgado.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, dotada con los derechos de arancel, se anuncia a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ella, presentar solicitudes documentadas en término de quince días, contados desde que este anuncio sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo presentar certificación de la partida de su nacimiento, otra de buena conducta y relación de méritos y servicios que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Vegas de Matute, 26 de Agosto de 1919.—El Juez municipal, Angel Allas.

## EDICTO

El que suscribe, dueño de unos majuelos en este término, el primero al sitio de «Los Olmillos»; lindero por el Saliente, de Juan Esteban, y Poniente, de herederos de Millán Galindo; otro al sendero de «Las Zapatas», y otro por dentro del anterior, linda Saliente, herederos de Millán Galindo; Poniente, Cosme Galindo; y otro entre dicho sendero y el de «Las Tablas», de haber todos dieciocho obradas; hace saber que ha acotado las expresadas fincas, y prohíbe la entrada de personas y toda clase de ganados en ellas, sin su permiso; bajo las responsabilidades de ley.

Rapariegos, 27 de Agosto de 1919.—Eduardo Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL